

Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E. 201365 (1459) 2022

986

ORDINARIO N°: _____

Jurídico

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

MATERIA: Subordinación y dependencia. Socio mayoritario. Administración y representación.

RESUMEN:

La confusión de voluntades con la sociedad que representa el socio individualizado y respecto de la que es, a su vez, socio mayoritario, impide la configuración del vínculo de subordinación y dependencia requerido por ley para sostener la existencia de relación laboral.

ANTECEDENTES:

- 1) Correo electrónico de 02.06.2023 de Secretaria de Unidad de Inspección, ICT Talcahuano.
- 2) Informe de Fiscalización N°805/2022/905 de 13.03.2023.
- 3) Pase N°223 de 12.12.2022 de Jefa de Departamento Jurídico a Jefe Departamento de Inspección.
- 4) Ord. N°1519 de 06.10.2022 de Inspección provincial del Trabajo de Concepción.
- 5) Presentación de fecha 09.09.2022 de [REDACTED]
[REDACTED]

SANTIAGO,

12 JUL 2023

DE: JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

5 SUR 4 SECTOR EX MACHASA, COMUNA DE CHIGUAYANTE

Mediante presentación de ANT.5) Ud. ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento jurídico destinado a determinar la existencia de vínculo de subordinación y dependencia entre él y la Corporación Educacional Cristiana Canto Nuevo, de la cual es representante legal, toda vez que habría cotizado de manera errónea en la AFC.

Al respecto, cumple en informar a Ud. lo siguiente:

En forma previa a resolver sobre el particular, cabe precisar que esta Dirección carece de competencia legal para pronunciarse sobre el sentido y alcance de lo dispuesto en la Ley N°19.728 sobre Seguro de Desempleo, y resolver acerca de sus aportes y cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores al mismo seguro, materias que deben ser conocidas por la misma Administradora de Fondos de Cesantía S.A. AFC y, en definitiva, por la Superintendencia de Pensiones.

Por su parte, la abundante y armónica doctrina de este Servicio, contenida en Dictamen N°3709/111 de 23.05.1991, reiterada mediante los Ordinarios N°4356, de 06.11.2014 y 173, de 15.01.2015, entre otros, señala que *"el hecho de que una persona detente la calidad de socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y representación de la misma, le impide prestar servicios en condiciones de subordinación y dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad"*.

Además, señala que *"los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación y dependencia"*.

De los antecedentes aportados por Ud. en su presentación, en Escritura Pública de Estatutos de Corporación, otorgada ante el Notario Público [REDACTED]

[REDACTED] con fecha 20.06.2017, Rep. N°6.685-2017, se desprende en su ARTÍCULO VIGÉSIMO y VIGÉSIMO TERCERO que la Corporación contará con un directorio de dos miembros que será elegido de entre los socios que sean parte de la Corporación. Asimismo, una vez electo el directorio, de entre ellos se elegirá el presidente del mismo quien, a su vez, lo será de la Corporación, quien la representará tanto judicial como extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen.

Mediante Informe de Fiscalización del Ant. 2), [REDACTED]

[REDACTED] domicilio de la Corporación Educacional Cristiana Canto Nuevo, se concluyó que “*El Señor Pablo Contreras Povea constituyó la Sociedad Educacional Cristiana Canto Nuevo junto con* [REDACTED]

[REDACTED] *es el único Representante Legal de la Corporación Educacional Cristiana Canto Nuevo. [REDACTED] no tiene vínculo de subordinación y dependencia con el directorio que él mismo preside*”.

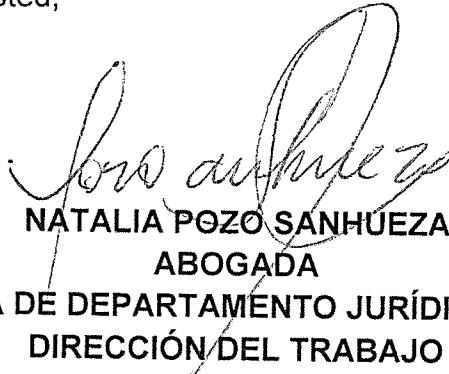
Por su parte, se desprende del ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO que el patrimonio de la Corporación está formado por trescientas unidades de fomento. Es del caso señalar que la Corporación en estudio es de derecho privado y sin fines de lucro, por lo que no existe participación porcentual como lo existiría en una sociedad anónima o sociedad por acciones, por lo que la figura de socio mayoritario se diluye en la participación de los socios en las corporaciones sin fines de lucro. Sin embargo, se puede afirmar que, ya que cada socio de la Corporación analizada tiene derecho a un voto, se colige que todos los socios mantienen la calidad de socios mayoritarios.

De esta manera, considerando la conclusión del Informe de Fiscalización citado, se configura el cumplimiento de los dos requisitos copulativos que este Servicio ha estipulado para establecer la incompatibilidad con la calidad de trabajador dependiente de la Corporación Educacional Cristiana Canto Nuevo respecto [REDACTED]

En conclusión, en base a lo solicitado, y sobre la base de la jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumple con informar a Ud. que la confusión de voluntades con la sociedad que representa el socio individualizado y respecto de la que es, a su vez, socio mayoritario, impide la

configuración del vínculo de subordinación y dependencia requerido por ley para sostener la existencia de relación laboral.

Saluda atentamente a usted,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LBP/FJBS

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control